

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Lic. Víctor López Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0017285-1, domiciliado y residente en la calle José Manuel Glas núm. 41 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López Adames, en representación de Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de marzo de 2011;

Visto la resolución de fecha 14 de junio de 2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey al Medio, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Darío Osoria Almonte, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Juan Carlos Santana García, resultando este último lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Darío Osoria Almonte, de violar los artículos 49 letra c y 65, de la Ley 241, en perjuicio del señor Juan Carlos Santana García y en consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la

forma, se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Carlos Santana García, en su calidad de lesionado, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe condenar y como al efecto condena de manera conjunta y solidaria a los señores Darío Osoria Almonte y José Alberto Javier Abreu Pineda, el primero por su hecho personal, y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Carlos Santana García, como justa y adecuada reparación por los daños físicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia de este accidente; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía al señor Darío Osoria Almonte; **CUARTO:** Se condena a los señores Darío Osoria Almonte y José Alberto Javier Abreu Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos en actores civiles y querellantes que afirman estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por falta de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 9:00 de la mañana del día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por Juan Carlos Santana García, a través de sus abogados constituidos, el doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, con estudio profesional común en la calle Constanza número 35 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) Siendo las 3:12 horas de la tarde del día 16 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por Darío Osoria Almonte, (imputado) y la compañía Unión de Seguros, a través de su abogado constituido, el licenciado Víctor López Adames, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, edificio Edén II, apartamento 2-c, de esta ciudad de Santiago; ambos en contra de la sentencia número 393-09-00014 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso del imputado y de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia impugnada y lo fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., proponen en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. la sentencia hoy recurrida es infundada por cometer los mismos vicios del juez a-quo. La corte no valoró en toda su extensión los motivos del recurso de apelación ya que mencionamos que el juez no tomó en consideración la declaración del imputado y solo ponderó la de la víctima, cayendo la corte en el mismo vacío del juez a-quo. El juez condena a una indemnización de RD\$300,000.00 y la corte aumentó a RD\$400,000.00, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada, ya que la corte no conoció los hechos de la causa, sino que se limitó solamente a los motivos del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que del análisis de la referida sentencia se ha podido constatar que la misma carece de motivos, es haragana con dejadez y sobre todo pobre de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analizarán en conjunto los medios propuestos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que respecto a la indemnización impuesta, como queja del recurso del imputado y la compañía

aseguradora, es oportuno decir que lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia al respecto es que constituyendo el dolor y el sufrimiento un daño de naturaleza intangible y extrapatrimonial, lo que los jueces deben observar al momento de fijar indemnización es que la misma no resulte ni irrisoria ni exorbitante. Sin embargo, en el caso de la especie, la corte estima que el monto acordado por el a-quo que deberá pagar el imputado a favor de la víctima con relación a la falta cometida, y a los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del accidente ocurrido, no es una suma justa y proporcional al daño moral causado, pero no por ser exorbitante como alega el imputado y la compañía de seguros, sino irrisorio como veremos al analizar el recurso de la víctima; b) Que en contestación a la queja de la víctima y actor civil del proceso, ya la corte al decidir el recurso planteado por el imputado, se afilió a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia que ha sostenido que por daños morales lo que no se puede es fijar una indemnización irrisoria ni exorbitante. En este caso, la víctima resultó con una lesión permanente consistente en el acortamiento de un centímetro en el órgano de la locomoción con colocación de clavo placa de Rilcher, por lo que la corte ha estimado que la indemnización aplicada es irrisoria y por tanto hemos decidido aumentarla a Cuatrocientos Mil Pesos”;

Considerando que la corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, la Corte actuó dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Osoria Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Darío Osoria Almonte al pago de las costas penales y civiles del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do